

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Magistrada Ponente: *Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Conflicto Negativo de Competencias Administrativas
Entidad	Inspector Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral – Antioquia
Entidad	Comisaría de Familia de el Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00808 00
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia administrativa
Decisión:	Asigna competencia al Inspector Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral – Antioquia

Procede la Sala, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a dirimir el conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre Inspector Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral – Antioquia y la Comisaría de Familia de el Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

ANTECEDENTES

De acuerdo a la actuación administrativa que se pone en conocimiento del Tribunal, se tiene que el día 16 de enero de 2011 ocurrió el accidente de tránsito en el “sector *la cucharita vía rionegro la ceja KM 10 T 140*”¹, en el cual resultaron involucrados el vehículo de placas EKP 979 conducido por la señora Marian Johana Carmona López, 24 años de edad y como lesionado el menor Santiago Hernández Rodríguez, de 12 años de edad.

Mediante comunicado No 676 del 11 de febrero de 2011 la Inspectora de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral – Antioquia le remite a la Comisaria de Familia de misma localidad el expediente indicándole que “*la competencia le pertenece ya que uno de los implicados es menor de edad*”². Con fecha 11 de

¹ Folio 3

² Folio 2

diciembre de 2012 obra decisión de la Comisaria de Familia por medio de la cual avoca conocimiento de las diligencias remitidas por la Inspección de Movilidad y Transito y transporte³. Posteriormente mediante comunicado 1112 del 21 de febrero de 2013, la Comisaría de Familia le remite al Inspector de Movilidad, Transito y Transporte el expediente contravencional por ser de esta la competencia⁴.

Posteriormente, la Comisaría de Familia de el Municipio de El Carmen de Viboral, mediante decisión del 08 de febrero de 2013 señala que como *“el sujeto que presuntamente cometió la falta, por la edad que tenía al momento del accidente no se le puede calificar ni sancionar como contraventor de transito.// Es por lo que la Comisaría de Familia no tiene competencia para darle el trámite al proceso de accidente de tránsito remitido por la Inspección de Movilidad, Transito y Transporte de la localidad”*⁵ dispone remitir el expediente a dicha inspección e indicó que si la Inspección no estaba de acuerdo con los argumentos jurídicos relacionados podía plantear el conflicto negativo de competencia ante este Tribunal.

Para tomar dicha decisión así argumentó la Comisaria de Familia:

“Sin embargo al revisar el segundo dato, encontramos que el presunto contraventor era un adolescente de 12 años (quien en el accidente perdió la vida) y según el texto original del cuanto inciso del artículo 190 del Código de Infancia y Adolescencia encontramos “Las contravenciones de transito cometidas entre los 15 y 18 años serán sancionados por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

*Lo que quiere decir que por la edad que tenía SANTIAGO HERNANDEZ RODRIGUEZ al momento del accidente, no se puede calificar, ni tratarlo como contraventor de transito, por el contrario, si el accidente no hubiera dejado el desenlace fatal, la pérdida de la vida del mismo, hoy merecería el adolescente toda protección por parte de su familia, la Sociedad y el Estado, y la Competencia de la Comisaria de Familia, se orientaría a restablecerle sus derechos vulnerado, pero la realidad es que el adolescente falleció”*⁶.

El Inspector Municipal de Movilidad, Transito y transporte mediante escrito del 24 de abril de 2013 provocó la colisión negativa de competencia, por considerar que el asunto que nos ocupa le corresponde a la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, por la

³ Folio 63

⁴ Folio 60.

⁵ Folio 66

⁶ Folio 65

calidad del sujeto involucrado, toda vez que se trata de un adolescente menor de edad.

Como argumento para provocar esta colisión indica que el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011 establece que *“Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera: Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. // Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario. // los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por los Alcaldes”* (subraya del escrito) y agregó que independientemente de que el menor falleciera en dicho accidente conserva la calidad de implicado y se hace necesario establecer la responsabilidad o no de las personas involucradas en el accidente, sin perder de vista que una de las personas involucradas fue un menor de edad.

Manifestó el Inspector, que no le asiste razón a la Comisaria de Familia para negarse a conocer del asunto por cuanto si bien su argumento radicó en que el menor contaba con 12 años al momento del accidente, por lo que se escapa de su competencia, puesto que las contravenciones de tránsito cometidas por personas entre los 15 y 18 años son sancionados por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde; pero que sin bien esto lo establecía la legislación anterior, fue eliminado por la Ley 1453 en su artículo 91. Y agregó *“ya no existe rango de edad de los adolescentes”*⁷.

TRÁMITE

Recibida la actuación en el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 16 de mayo de 2013, se procedió por Secretaria a comunicar la actuación a la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral – Antioquia y a la Inspección de Movilidad, Tránsito y Transporte de la misma localidad, tal como obra a folios 74 y 45; no obstante, haber sido notificados los sujetos interesados, dentro del término de fijación del edicto, es decir, del 22 de mayo de 2013 al 28 del mismo mes y año – folio 76-, plazo concedido para que se presentaran alegatos o consideraciones, el día 28 de mayo se recibió vía fax pronunciamiento

⁷ Folio 72.

por parte de la Comisaria de Familia⁸, insistiendo en cuanto a que el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011 refiere únicamente sobre las sanciones por contravenciones de policía cometidas por adolescentes y agregó que la competencia especial que tenían las Comisarias de Familia para conocer de las contravenciones de tránsito realizadas por adolescentes entre los 15 y 18 años quedó sin efecto, regresando la competencia a la regla general establecida en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre- a los Inspectores de Tránsito y agregó que quien perdió la vida en el accidente, por la edad – 12 años- no lo puede calificar, ni tratar, ni sancionar como contraventor de tránsito e insiste en cuanto a que si el accidente no hubiera dejado el desenlace fatal, hoy merecería toda la protección por parte de su Familia, la Sociedad y el Estado y la competencia de la Comisaria de familia se orientaría a Restablecer sus Derechos Vulnerados, por lo que no tiene competencia alguna para continuar el trámite de la contravención por el accidente de tránsito.

El Tribunal para decidir el conflicto de competencia administrativa,

CONSIDERA

El artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se

⁸ Folio 79.

fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán”.

En atención a la norma transcrita, es el Tribunal Administrativo de Antioquia el competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas⁹.

De acuerdo a los argumentos expuestos en los antecedentes, le corresponde a este Tribunal establecer a que autoridad administrativa, Inspector Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia o a la Comisaría de Familia de dicha localidad, le corresponde decidir el proceso contravencional de tránsito en el que resultó involucrado un menor de edad (12 años), quien falleció.

Teniendo en cuenta que en **el proceso contravencional de tránsito** que nos ocupa está involucrado un menor de edad –fallecido– corresponde analizar el caso bajo los presupuestos de las leyes 769 de 2002 “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*” y 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”.

La Ley 769 de 2002, respecto a las normas de comportamiento de tránsito, en su artículo 134 respecto de la Jurisdicción y competencia establece:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera

⁹ La Comisaría de Familia del Municipio de el Carmen de Viboral - Antioquia, que según el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, “*Son entidades **distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo** e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar...*” (Subraya del Tribunal).

La Inspección Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de acuerdo al artículo 3° de la Ley 769 de 2002. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°.** Son Autoridades de tránsito para los efectos de dicha ley, en su orden, las siguientes: “(...), los Inspectores de Tránsito, (...)”.

instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia".

Ahora, la Ley 1098 de 2006, denominada Código de la Infancia y Adolescencia, en su Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones generales, en su artículo 2º, dispone que su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Y que dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

A su vez el artículo 3º, refiere que **para todos los efectos de la referida ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años.** Y agrega que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad"*.

El artículo 9º de la referida ley, respecto a la prevalencia de los derechos establece que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.// En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" Se subraya.

A su vez, el artículo 11 de la citada ley, en cuanto a la exigibilidad de los derechos, indica que salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa, para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el

restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; entendido el *restablecimiento de los derechos* de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (artículo 50 de la ley referida)¹⁰.

Ahora, el Libro II de la Ley que se está tratando, que se denomina "SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VICTIMAS DE DELITOS", en su capítulo V – Sanciones- establece en el artículo 190

"Artículo 190. Modificado por la Ley 1453 de 2011¹¹, artículo 91. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

¹⁰ De acuerdo al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 son medidas de *de restablecimiento de derechos* de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

¹¹ La Ley 1453 de 2011 **por medio de la cual se reforma** el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, **el Código de Infancia y Adolescencia**, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad (fue publicada en el Diario Oficial 48.110, del 24 de junio de 2011.

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que:

1. De acuerdo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 134 de la ley 769 de 2002 indica que corresponde a los organismos de tránsito el conocimiento de las faltas –de tránsito- ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción.
2. A). El Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006- tiene como objeto la protección integral de los niños, niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento; siendo titulares de dichos derechos todas las personas menores de dieciocho (18) años según lo dispone el artículo 3 del referido código, explicando que para los efectos del estatuto, se entiende por niño o niña las personas entre los cero (0) y doce (12) años y por adolescente las personas entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad.

También el referido Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9 tiene en cuenta la prevalencia de los derechos de los sujetos que protege, indicando que en las medidas administrativas que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes prevalecerán los derechos de estos, en especial si existiere conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Agrega la disposición que: *“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés del niño, niña o adolescente”.*

Explica el referido código en su artículo 50 que corresponde al restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de sus derechos que han sido vulnerados.

Es de tener presente que las anteriores medidas se encuentran Código de la Infancia y Adolescencia, en su Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones generales.

B). En Libro II de la Ley que se está tratando, que se denomina "SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS", en su capítulo V – Sanciones- establece en el artículo 190, modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 91, respecto de **la sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes** dispone que es competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal; estableciendo a su vez que cuando dicha contravención de policía de lugar a sanción pecuniaria será impuesta a quien tenga la patria potestad o la custodia quien responderá por su pago.

Para decidir este caso es necesario transcribir el texto inicial del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, que como tras se indicó fue modificado:

"Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva.

Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente título" (resalto de la Sala).

Del texto original del artículo 190 de la Ley 1098 y del artículo 91 de la Ley 1453 de 2011 que lo modificó, se observa que éste eliminó los dos últimos incisos del primero –incluido el que disponía que "Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre 15 y los 18 años

serán sancionadas por las Comisarias de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal"; **pero no se puede perder de vista que el accidente de tránsito ocurrió el día 16 de enero de 2011 y la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 fue publicada el mismo 24 de junio de 2011** en el Diario Oficial 48.110, la que de acuerdo a su artículo 111 inició su vigencia a partir de su promulgación.

Ahora, la discusión entre el Inspector Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral – Antioquia y la Comisaría de Familia del mismo municipio, respecto a quien le corresponde conocer de la contravención¹² de tránsito ocurrida el día 16 de enero de 2011 en la cual resultó involucrado un mayor de edad – conductor de vehículo automotor- y un menor de edad de doce (12) años -en su calidad de peatón – quien falleció; es decir, quien cuál de los dos obró en contra de lo que está mandado respecto de las normas de tránsito.

El Tribunal desatará el conflicto negativo de competencia, indicando que el competente para conocer del trámite contravencional por el accidente de tránsito le corresponde al Inspector Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte, por lo que pasa a explicarse:

Dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso¹³ (ley 1564 de 2012)- que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. // La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*¹⁴.

¹² De acuerdo al Diccionario de la Academia de la Lengua Española contravención significa: "f. Acción y efecto de Contravenir". Y contravenir: "tr. Obrar en contra de lo que está mandado".

¹³ De Acuerdo al artículo 627 del Código General del Proceso, el artículo 624 entró a regir a partir de la promulgación del código – ley 1564 de 2012, que fue publicada en el Diario Oficial 48489 del 12 de julio de 2012.

¹⁴ La legislación anterior respecto de este tema era del siguiente tenor:

Disponía el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación"*, norma que está en consonancia con el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil: *"(...) En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se*

Le asiste razón a la Comisaria de Familia del Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, para indicar que no le corresponde conocer del trámite de la contravención de tránsito que nos ocupa, ello por cuanto para la fecha del accidente –16 de enero de 2011- se encontraba vigente el inciso 5º del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 que refería a que era competencia para conocer y sancionar de las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre quince (15) y los dieciocho años (18) años a las Comisarias de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

Es de tener presente que, el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, aun modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, que inició su vigencia el día 24 de junio de 2011, refiere a la sanción para **contravenciones de policía cometidas por adolescentes**, que para el código de la infancia y adolescencia inicia entre los doce (12) y dieciocho (18) años¹⁵, se encuentra en el libro II de la ley 1098 que refiere al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y para el caso no se está calificando al menor de haber cometido una infracción penal; sino que pudo haber cometido una contravención de tránsito como peatón; de la cual por el fatal resultado del accidente para el menor no existe medidas de restablecimiento de sus derechos.

En consecuencia, como atrás se indicó, se desatará el conflicto negativo de competencia administrativa, asignándole la competencia para conocer del presente asunto a la Inspección Municipal de Movilidad, Transito y Transporte de El Carmen de Viboral – Antioquia.

Como lo dispone el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Desatar el conflicto negativo de competencia administrativa originado entre Inspección Municipal de Movilidad, Transito y

estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación".

¹⁵ Artículo 3º

Transporte de El Carmen de Viboral – Antioquia y la Comisaria de Familia del mismo municipio.

En consecuencia, **se DECLARA como competente a la Inspección Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral – Antioquia** para seguir conociendo de trámite administrativo que originó el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2011 ocurrido en el Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia “en el sector la cucharita vía rionegro la ceja KM 10 T 140” – Vehículo de placa EKP 979 conducido por la señora Marian Johana Carmona López, el cual resultó lesionado el menor Santiago Hernández Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordenar comunicar esta decisión a las autoridades administrativas y a los señores Marian Johana Carmona López – conductora del vehículo y la abogada Catalina María Uribe Villegas en su calidad de apoderada de los padres del menor fallecido.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art 39 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA